

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1902-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

Trujillo, 01 de agosto del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° **201700145759**, y el Informe Final de Instrucción N° 1954-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 15 de diciembre de 2017, por operar un local de venta de GLP sin la autorización correspondiente, en el local ubicado en la [REDACTED] cuyo responsable es el señor [REDACTED] con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. En la visita de supervisión realizada con fecha 13 de septiembre de 2017, se constató mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700145759, notificada el mismo día<sup>1</sup>, que el señor [REDACTED] realizaba actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] (local no exclusivo)<sup>2</sup>, contraviniendo la siguiente obligación normativa:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED]  Se encontraron aproximadamente 50 cilindros de GLP de 10 kg de la marca SOL GAS, LIMA GAS y LLAMA GAS, los que se comercializaban a los precios de S/ 38.50, S/ 37.00 y S/ 36.00 cada uno, respectivamente.	Artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Las personas que realizan actividades de operación de un establecimiento con almacenamiento de GLP en cilindros, deberán contar con una Ficha de Registro vigente, para acreditar su inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

1.2. A través del Acta de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la Suspensión de Actividades en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización, la cual fue ejecutada mediante el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 13 de septiembre de 2017.

<sup>1</sup> La diligencia se entendió con la señora SHEILA ESPINOZA LEZAMA, identificada con DNI N° 18123619, quien manifestó ser la encargada del establecimiento supervisado y suscribió la citada Acta.

<sup>2</sup> De las vistas fotográficas obrantes en el expediente sancionador N° 201700145759, se verifica que en el establecimiento supervisado se desarrollan diversas actividades, entre ellas las de un Local de Venta de GLP; en este sentido, constituye un Local de Venta de GLP no exclusivo, lo que se tendrá en cuenta en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 1.3. A través del escrito de registro N° 2017-144144, ingresado el 19 de setiembre de 2017, el fiscalizado presentó descargos a la visita de fiscalización.
- 1.4. Mediante Oficio N° 2771-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 10 de noviembre de 2017, notificado el 20 de noviembre de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 982-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, se inició al señor [REDACTED] procedimiento administrativo sancionador por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] (local no exclusivo), conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1954-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 15 de diciembre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante Oficio N° 692-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 15 de diciembre de 2017, notificado bajo puerta el 9 de enero de 2018, se trasladó al fiscalizado el Informe Final de Instrucción N° 1054-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.7. A través del escrito de registro N° 2017-145759, ingresado el 10 de enero de 2018, el fiscalizado presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A LA OPERACIÓN NO AUTORIZADA DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP**

#### **2.1.1. Hechos verificados**

En el presente procedimiento, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700145759, de fecha 13 de septiembre de 2017, y a los cinco (05) registros fotográficos obrantes en el expediente N° 201700145759, se ha verificado que el señor [REDACTED] realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP en cilindros, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] (local no exclusivo), sin contar con la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; ello tras haberse encontrado almacenados, aproximadamente, cincuenta (50) cilindros de 10 Kg. de GLP de las marcas SOL GAS, LIMA GAS y LLAMA GAS, los que se comercializaban a los precios de treinta y ocho soles con cincuenta céntimos (S/ 38.50), treinta y siete soles (S/ 37.00) y treinta y seis soles (S/ 36.00) cada uno, respectivamente.

### 2.1.2. Descargos del fiscalizado

- a) En sus descargos al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700145759, el fiscalizado manifestó que el establecimiento es alquilado provisionalmente, porque su domicilio de material rústico fue afectado por los huaycos y se encuentra en construcción para el expendio de GLP, pero que todavía no está terminado y va a requerir un poco más de tiempo para culminarlo, para poder contar con seguridad y protección; por lo que solicita la orientación pertinente para poder cumplir con los requisitos de ley, por ser esa su única fuente de trabajo y, por ende, de ingresos para su familia.
- b) En sus descargos al Informe Final de Instrucción, el fiscalizado manifestó que el Oficio N° 692-2017-OS/OR-LA LIBERTAD fue dejado en el la dirección donde está el local que alquila, pero no precisamente en su local (el edificio tiene 2 puertas principales con la misma dirección), sino que lo dejaron en otra puerta del mismo edificio. Dicho documento por tanto no lo recibió personalmente, ya que no firmó la recepción de entrega.

Agregó que se encuentra haciendo los trámites de inscripción en Osinergmin virtual, pero no le llega el código de acceso para continuar con dicho trámite. Asimismo, su nuevo local se está implementando con las condiciones requeridas para vender GLP en cilindros, estando avanzado a un 90%. Adjuntó a su escrito nueve (9) fotografías en color.

### 2.1.3. Análisis de los descargos

En cuanto a lo manifestado por el fiscalizado en el literal a) del numeral 2.1.2 de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Además, de acuerdo con el literal j), numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación los incumplimientos relacionados con la obtención de autorizaciones exigibles para una actividad.

De otro lado, debemos recordar que las disposiciones legales que regulan las actividades de hidrocarburos son publicadas en el diario oficial El Peruano, por lo que son de conocimiento general. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup>, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

---

<sup>3</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 109°. - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

En cuanto a lo manifestado por el fiscalizado en el literal b) del numeral 2.1.2 de la presente resolución, respecto a la notificación del Oficio N° 692-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, cabe precisar que dicho documento fue notificado bajo puerta en la dirección del establecimiento fiscalizado [REDACTED]

[REDACTED] luego de no haberse encontrado al fiscalizado u otra persona en el domicilio en dos (2) visitas (8 y 9 de enero de 2018), ello según lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Respecto que viene realizando los trámites para formalizar su establecimiento, corresponde citar la siguiente normativa:

- El artículo 14° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, Anexo 1, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- Los artículos 6° y 7°<sup>4</sup> del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establecen que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el respectivo Registro que administra Osinergmin, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel y Medios de Transporte.
- El artículo 9° del Reglamento citado en el punto anterior, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.

En este sentido, cabe precisar que el único documento que autoriza a operar como Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba el fiscalizado al momento de la visita de supervisión.

Asimismo, corresponde informarle que para obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Local de Venta de GLP, deberá seguir el procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería – Osinergmin, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 095-2017-OS/CD (trámite 3.23), que prevé la presentación de su solicitud a través de la Plataforma Virtual de Osinergmin; pudiendo apersonarse a cualquiera de las oficinas de Osinergmin para recibir orientación y apoyo sobre el particular.

En ese sentido, corresponde desestimar los descargos del fiscalizado en todos sus extremos.

---

<sup>4</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 011-2015-EM.

#### 2.1.4. Conclusión

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, considerando que el señor [REDACTED] no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

#### 2.1.5. Determinación de la sanción

El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal y/o definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de Gas Licuado de Petróleo.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>5</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
<p>Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED]</p> <p>Se encontraron aproximadamente 50 cilindros de GLP de 10 kg. de la marca SOL GAS, LIMA GAS y LLAMA GAS, los que se comercializaban a los precios de S/ 38.50, S/ 37.00 y S/ 36.00 cada uno, respectivamente.</p> <p>Artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.</p>	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	<p>Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP.</p> <p><b>Sanción:</b></p> <p>Cuando el establecimiento no sea exclusivo:</p> <p><u>Suspensión definitiva de actividades no autorizadas.</u></p>

<sup>5</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

En consecuencia, habiéndose verificado que el señor [REDACTED] realizó actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción la suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

### 3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar al fiscalizado la sanción establecida precedentemente, por la infracción administrativa verificada en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al fiscalizado [REDACTED] con la Suspensión Definitiva de Actividades<sup>6</sup> de hidrocarburos del establecimiento ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] (local no exclusivo), por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

**Artículo 2º.- DISPONER** que la ejecución de la sanción dispuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, se encuentran a cargo de la Oficina Regional La Libertad, conforme lo establece el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** al fiscalizado [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado  
Digitalmente por:  
LUCEN REBAZA  
Dora Iovana FAU  
20376082114 soft.  
Fecha: 01/08/2018  
17:51:17

**Dora Lucen Rebaza**  
Jefe de Oficina Regional La Libertad (e)  
Osinergmin

<sup>6</sup> Entiéndase por Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas a la recepción, almacenamiento y venta al público de cilindros de GLP.